

OFICIO CIRCULAR Nº ~~100~~ - 00 1 2 1

MAT.: Complementa las instrucciones contenidas en el Oficio Circular Nº100, de 16.05.2023, de la Subdirectora Técnica.

REF.: Oficio Circular Nº100, de 16.05.2023 y Oficio Circular Nº485, de 03.10.2018, ambos de la Subdirectora Técnica.

Valparaíso, 16 JUN 2023

DE : Subdirectora Técnica

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

Mediante los oficios indicados en la referencia, esta subdirección impartió instrucciones para resolver los incidentes relativos a la anulación de declaraciones de importación duplicadas, acogiendo al artículo 92, inciso segundo, de la Ordenanza de Aduanas, facultad delegada en las autoridades aduaneras regionales, conforme al Apéndice XII de la Resolución Exenta Nº 3829, de 18.08.2010.

Atendido que el procedimiento aplicado por distintos actores —tanto usuarios tanto internos como externos—, no ha sido acorde con lo informado en los Oficios referidos, resulta necesario reiterar y profundizar la última instrucción, en el siguiente sentido:

1. En caso de que el agente de aduana detecte una duplicidad de documento aduanero, éste debe presentar la solicitud de anulación ante la Aduana Regional de tramitación del documento, con los antecedentes respectivos que funden tal requerimiento, ya que es competencia de las autoridades aduaneras regionales resolver por facultad delegada.
2. Ante la presentación de la referida solicitud, la Aduana Regional correspondiente deberá analizar los antecedentes y determinar la situación de la operación, conforme a las alternativas previstas en el Oficio Circular Nº100, de 16.05.2023, esto es, si ambas operaciones están pagadas o si la segunda declaración se encuentra pagada y la primera no, por lo tanto:
  - Si ambas declaraciones están pagadas, corresponde anular la segunda y autorizar en el mismo acto administrativo la devolución de derechos aduaneros, en caso de corresponder, debiendo registrar la anulación a nivel de sistema. En este caso no se requiere intervención de esta subdirección.
  - Ahora bien, en caso de que el segundo documento esté pagado y el primero no, se debe proceder conforme a lo indicado en el numeral 2 del citado oficio circular, es decir, la Aduana Regional debe solicitar al Depto. de Normas Aduaneras de esta subdirección las gestiones pertinentes ante la Tesorería General de la República el traspaso del movimiento de pago del segundo documento al primero.



3. Cabe destacar que, para entender que existe duplicación del documento aduanero es condición necesaria que los montos en dólares relativos al código 191 de ambos documentos sean idénticos. En caso de que esta condición no se configure, el importador deberá pagar lo adeudado del primer documento y de forma posterior solicitar la anulación y devolución correspondiente al segundo documento.

Para efectos de complementar y evitar una incorrecta aplicación de lo destacado previamente, se reitera que debe ser el agente de aduana quien solicite la anulación ante la autoridad competente—Aduana Regional—, la cual después de analizados los antecedentes y teniendo certeza que se configura tal escenario debe solicitar las gestiones a esta subdirección para el traspaso del movimiento de pago. No procede que el despachador realice tal solicitud ante esta subdirección ni ante la Tesorería de forma directa, ni que las Aduanas Regionales realicen la solicitud ante las sucursales del Servicio Recaudador

Conforme a lo expuesto, se solicita dar cumplimiento a lo indicado, para efectos de optimizar las gestiones administrativas Incluido lo acordado con otras reparticiones.

Saludos Cordiales,



**Karina Castillo Iturriaga**  
Subdirectora Técnica (S)  
Dirección Nacional de Aduanas

  
KCI/PUY/kgc  
c.c.: 19501

Tesorería General de la República/ División De Operaciones Y atención Ciudadana/Teatinos 28, Santiago  
ANAGENA/ Cámara Aduanera

